

Boletín de la Sala Especializada en Protección al Consumidor



COLEGIADO

Dr. Hernando Montoya Alberti – *Vocal Presidente*
Dr. Camilo Nicanor Carrillo Gómez – *Vocal Vicepresidente*
Dr. Julio Baltazar Durand Carrión – *Vocal*
Dr. Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio – *Vocal*

SECRETARIA TÉCNICA

Mgtr. Liliana Alcira Cerrón Baldeón

EQUIPO DE REDACCIÓN

Br. Luisa Sabrina Nole Jiménez
Abg. Carmen Lucía Budiel Echevarría
Abg. Fancy Noemí Flores Turpo
Abg. Doris Margarita León Zambrano
Br. Paola Palma Mormontoy
Abg. María Estela de la Cruz Muñoz
Abg. Nina Francesca Llancamil Salabarriga

Dr. Hernando Montoya Alberti
*Presidente de la Sala Especializada
en Protección al Consumidor*



ESTAMOS PRESENTES

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI tiene como competencia resolver en última instancia administrativa las denuncias que se presentan por parte de los Consumidores. Esta labor no debe ser silenciosa o de conocimiento restringido, sino que debe estar al alcance de los consumidores y de los mismos proveedores; y, en especial de los especialistas legales para el caso que sea requerido. Esta preocupación nació hace algunos años, y se concretó en el año 2010 con la publicación del Boletín de la Sala de Defensa de la Competencia N° 2, -que se encargaba de resolver en segunda instancia las denuncias de los consumidores-; hoy esta inquietud renace con la decisión de mantener informados a los consumidores y proveedores sobre las decisiones actualizadas asumidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

El Boletín permitirá dar a conocer los criterios con los que se vienen resolviendo las denuncias presentadas ante el INDECOPI en materia de Protección al Consumidor. Es un deber poner en práctica el principio de predictibilidad a fin de que los consumidores y proveedores conozcan los criterios aplicables ante las denuncias de los consumidores. Somos conscientes de la labor que despliega la Institución del INDECOPI al publicar los Lineamientos sobre Protección al Consumidor; sin embargo, consideramos que el Boletín de la Sala permitirá conocer con una frecuencia, que proyectamos en forma bimensual, sobre el sentido de resoluciones definitivas, relievando los aspectos sustanciales de cada una de ellas, y permitiendo el comentario legal, jurisprudencial y doctrinario, aportando así al mundo jurídico los elementos esenciales a tomar en cuenta por los consumidores y los proveedores.

A raíz de los recientes nombramientos de los Miembros de la Sala, se han venido revisando los criterios con los cuales se suelen resolver las denuncias y de la revisión de ellos, han surgido elementos a tener en consideración para lograr una protección del ciudadano que se encuentra en una posición de asimetría de la información. Así, conscientes además, que en tanto la defensa del consumidor no es cautiva, otorgar ciertas consideraciones en las reclamaciones y apelaciones contra los actos administrativos, en la medida que no debemos suponer que el consumidor es un profesional en la materia, ni que necesita una defensa legal contratada, sino más bien, que corresponde aplicar la defensa tuitiva de las denuncias formuladas por aquellos consumidores que no tengan el alcance legal para cumplir con los formalismos que en muchos casos exige la justicia ordinaria.

Con este Boletín de la Sala Especializada en Protección al Consumidor pretendemos ser una vez más transparentes en el ofrecimiento de la información, y esperamos que sea acogido con beneplácito por los consumidores, proveedores y profesionales a quienes les concierne esta materia.

Lima, 09 de marzo del 2023

**Autor: Dr. Oswaldo Del Carmen
Hundskopf Exebio**
*Vocal de la Sala Especializada en
Protección al Consumidor*



ARTÍCULO DE OPINIÓN

SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Derecho de Acceso a la Información Pública es aquel mediante el cual se garantiza que la información pública se encuentre al alcance de todos, ello responde a la transparencia que tiene que existir en la relación Estado – ciudadano. La Constitución, siendo la ley fundamental del Estado, hace mención a este derecho considerándolo como fundamental de la persona al sostener que *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido (...)”*.

Asimismo, teniendo en cuenta que el gobierno de nuestro país es democrático, se relaciona con este aspecto el que la Administración Pública deba cumplir con hacer entrega de la información que se encuentra bajo la tenencia de las instituciones del Estado, demostrando transparencia. Además, para que exista transparencia, no solo debe darse el acceso al solicitante, sino también ser permanente, comprensible, oportuna y completa.

La obligación de la Administración Pública no recae únicamente en brindar esta información, pues, además, en caso de no se encontrarse bajo su posesión, deberá brindar las facilidades necesarias al administrado para que este pueda contar con ella.

Existen excepciones a este derecho como lo es aquella información que se considera secreta, reservada o confidencial según las disposiciones legales, solo así la Administración Pública puede negarle a un ciudadano información sin violar el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, este derecho resulta de vital importancia para poder cumplir con las exigencias que conlleva el ser un gobierno democrático, ya que, permite que el ciudadano sea partícipe de la Rendición Social de Cuentas y garantizará que pueda observar con transparencia el ámbito político de su país, cumpliendo así su rol como ciudadano y protegiendo sus intereses.

RESEÑAS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SPC

(Para lectura de cada resolución presionar el título en amarillo)

Resolución 2609-2022/SPC-INDECOPI

5 de diciembre de 2022

Asistente: Carmen Lucía Budiel Echevarría

Sobre la responsabilidad administrativa de las entidades financieras por la ocurrencia de operaciones no reconocidas.

En el procedimiento seguido contra Banco de la Nación, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi confirmó la resolución de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 que declaró fundada la denuncia en contra de dicha entidad bancaria, por haber infringido los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por no adoptar oportunamente las medidas de seguridad pertinentes, al haber permitido que se aplicaran dieciséis (16) operaciones no autorizadas por el consumidor, con cargo a su cuenta de ahorros.

A partir de las disposiciones contempladas en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS 6523-2013, la Sala precisó que las entidades financieras debían garantizar que todas las operaciones cargadas a los productos financieros de sus clientes sean objeto de un monitoreo adecuado, a fin de detectar si el medio de pago había sido empleado en forma inusual o fraudulenta, lo que implica un análisis del comportamiento habitual de consumo que cada cliente tenía respecto de su producto financiero, el cual se determinaba a partir del importe individual de las operaciones realizadas previamente con el referido producto.

De forma adicional, se estableció que era responsabilidad de los proveedores financieros corroborar que todo consumo atribuido a sus clientes sea debidamente autorizado, atendiendo a los elementos que requerían ser empleados para la aprobación de cada tipo de consumo.

En tal sentido, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas, hayan o no sido alegadas expresamente por los consumidores que denunciaban operaciones no reconocidas, conlleva la atribución de responsabilidad administrativa a dichas entidades, debiendo ser su cumplimiento verificado en forma conjunta.

Aplicando el criterio expuesto al caso concreto, la Sala verificó que, de acuerdo con el contenido de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito previos a las fechas de las operaciones cuestionadas por el consumidor, todos los consumos concordaban con el empleo habitual de dicho medio de pago; sin embargo, confirmó la decisión apelada y la sanción de 11,60 UIT, al no haberse acreditado que las mencionadas operaciones hubieran sido expresamente aprobadas válidamente por el cliente¹.

COMENTARIO: *Con el análisis desarrollado por la Sala se establece, cuáles son los parámetros de idoneidad exigibles a los proveedores cuando se realicen operaciones con los productos financieros que ellos mismos han puesto a disposición de sus clientes, quienes confían en que su proveedor cuenta con los mecanismos suficientes para resguardar sus fondos y no perjudicarlos económicamente atribuyéndoles deudas que no les corresponden.*

¹ De forma accesoria, la Sala verificó que dos (2) de los consumos no autorizados habían excedido el límite diario de transacciones establecido por el propio proveedor denunciado.



Resolución 2627-2022/SPC-INDECOP

7 de diciembre de 2022

Asistente: Fancy Noemí Flores Turpo

Expectativas generadas a los consumidores dentro de un sistema de canje.

En el procedimiento seguido contra Nestlé Marcas Perú S.A.C., la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi revocó la Resolución 1509-2021/CC2, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró infundada la denuncia en contra de dicha empresa por haber infringido los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, la declaró fundada, por no haber permitido el canje del producto “Cámara GoPro 7”, como beneficio del sistema promocional denominado “Nescafé Dolce Gusto”, pese a que el denunciante contaba con el puntaje requerido para obtenerlo.

En el caso expuesto, los beneficios ofrecidos mediante el catálogo web vigente podían ser obtenidos bajo dos condiciones: 1) tener acumulados y/o disponibles, a la fecha del canje, la cantidad de puntos necesarios para el beneficio deseado; y, 2) que el beneficio elegido estuviera disponible al momento de ingresar la elección del canje.

Si bien el consumidor contaba con los puntos necesarios para efectuar el canje ofrecido, Nestlé incumplió con esta, alegando que no podía asumirse que el beneficio estuviera disponible al no apreciarse la opción “canjear” debajo de la imagen del producto que se mostraba en el catálogo.

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi, en discrepancia con tal posición, señaló que, ante la ausencia de una indicación expresa en los términos y condiciones para el canje, si el proveedor no precisaba claramente en sus catálogos que el producto no se encontraba disponible, el consumidor podía entender válidamente, ante la sola presencia de la imagen del producto, que este puede ser canjeado.

A ello, se destacó que, aun cuando no se trataba de una promoción de productos en los términos del artículo 14° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el proveedor debía indicar con toda claridad en todos los medios de difusión utilizados para informar sobre los canjes, la cantidad existente de cada uno de los productos materia de dicho beneficio, a fin de evitar que los consumidores se generasen falsas expectativas que no eran acordes con su real probabilidad de éxito de acceder a los mismos, dilatando indebidamente los legítimos efectos de toda campaña de canje publicitario.

De conformidad con lo expuesto, el Colegiado concluyó que la presencia de la imagen de una “Cámara GoPro 7” en el catálogo al cual tenía acceso el denunciante, era suficiente para que este se generase una legítima expectativa de canje, por lo cual la negativa de Nestlé constituyó una infracción al deber de idoneidad, siendo sancionada con una multa de 2 UIT.

COMENTARIO: *De esta manera la Sala ha establecido que los proveedores deben ser precisos con la información que brindan al mercado en concordancia con el Principio de Transparencia, máxime teniendo en cuenta que las expectativas de los consumidores sobre un determinado producto o servicio se forman legítimamente, entre otros elementos, a partir de la información que reciben de los mismos proveedores.*



Resolución 2683-2022/SPC-INDECOPI

14 de diciembre de 2022

Asistente: Doris Margarita León Zambrano

Valoración del Documento Nacional de Identidad en denuncias por falsas contrataciones.

En el procedimiento seguido contra el Banco Internacional del Perú S.A.A. – Interbank por haber realizado descuentos indebidos en virtud de un Crédito por Convenio otorgado el 8 de setiembre de 2015, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura declaró infundada en primera instancia la denuncia, luego de cotejar las firmas consignadas en los documentos contractuales con aquella plasmada en el Documento Nacional de Identidad del denunciante, emitido en noviembre de 2019.

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi declaró la nulidad de la resolución apelada por considerar que dicho DNI no era un medio de prueba pertinente al haber sido emitido con posterioridad a la contratación cuestionada. Preciso que, un pronunciamiento válido implicaba comparar los documentos contractuales con el DNI que estuvo vigente en el año 2015, cuando se efectuó la presunta contratación.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, la Sala ordenó a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura que utilizara como medio probatorio pertinente el documento de identidad vigente al momento de la contratación para efectos de determinar la contratación efectiva por parte del denunciante del crédito objeto de cuestionamiento; y que, sin perjuicio de lo expuesto, de no contar con elementos probatorios, realizara las gestiones necesarias a fin de contar con las mismas.

COMENTARIO: *Con esta decisión, la Sala orienta a las Comisiones de Protección al Consumidor para que el análisis en los casos puestos a su consideración se encuentre acorde con el Principio del Debido Procedimiento, el cual incluye una debida motivación de sus resoluciones, lo que no se dio en el presente caso al basarse la primera instancia en un medio probatorio que, aplicando un criterio de razonabilidad, resultaba impertinente.*



Resolución 2705-2022/SPC-INDECOPI

19 de diciembre de 2022

Asistente: Paola Palma Mormontoy

La modificación de la denominación de un producto financiero contratado puede constituirse en un método comercial coercitivo.

En el procedimiento seguido contra el Banco de Crédito del Perú S.A., la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi revocó la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 y declaró fundada la denuncia, por infracción del literal c) del artículo 56° .1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al verificarse que la entidad financiera modificó unilateralmente la denominación del contrato celebrado con el consumidor, cambiando el nombre del referido producto financiero de “Crédito hipotecario” a “Crédito con garantía hipotecaria”.

Durante el procedimiento, el Banco sostuvo que la modificación se realizó de forma unilateral y sin previo aviso, toda vez que las condiciones del crédito suscrito con el consumidor correspondían a un crédito con garantía hipotecaria y no a un crédito hipotecario, por tanto, dicho cambio solo respondió a que el nombre reflejara su verdadero contenido, sin que se hubiera modificado alguna condición acordada con el consumidor.

No obstante, la Sala, previo desarrollo conceptual de la diferencia entre un crédito hipotecario y un crédito con garantía hipotecaria, verificó que la modificación en el nombre del producto financiero fue decisiva en el momento que el consumidor quiso acceder a los beneficios otorgados por la Ley 31050, Ley que establece disposiciones extraordinarias para la reprogramación y congelamiento de deudas a fin de aliviar la economía de las personas naturales y las MYPES como consecuencia de la pandemia de Covid-19, pues en esta norma se establecía límites máximos para acceder a beneficios de pago, dependiendo del tipo de producto financiero que hubiera sido contratado.

Es así que, en este caso en concreto, el consumidor no pudo acceder a los beneficios de la Ley 31050, lo que le causó un perjuicio económico, evidenciándose una infracción por parte del banco, el que fue sancionado con 11,6 UIT, ordenándosele como medida correctiva que se revirtiera el cambio de la denominación y evaluara la solicitud de acogimiento a la referida ley.

COMENTARIO: *Esta resolución establece que los métodos comerciales coercitivos pueden manifestarse de formas diversas, pudiendo pasar inadvertidos para los consumidores por su desconocimiento de la normativa legal, o provenir de acciones del proveedor aparentemente inocuas o mínimas sobre los contratos suscritos con sus clientes, y solo haciéndose evidentes cuando desencadenan perjuicios manifiestos para los consumidores, como ocurrió en el presente caso, de allí que los proveedores deberán prestar atención a fin de evitar caer en tales prácticas prohibidas por la ley.*



Resolución 2764-2022/SPC-INDECOPI

22 de diciembre de 2022

Asistente: María Estela de la Cruz Muñoz

Valor de las publicaciones efectuadas por las universidades en sus portales institucionales.

En el procedimiento seguido por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash ante la Comisión de Protección al Consumidor, sede Áncash-Chimbote, contra la Universidad Nacional del Santa, aquella sostuvo que la denunciada cobró montos a sus estudiantes sustentándose en modificaciones de su Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), que contenía normas que no habían sido difundidas mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi indicó que, de una lectura conjunta del artículo 43°.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del Reglamento de la Ley 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estableció la obligación de publicar documentos de gestión e información en el Portal del Estado Peruano y en los portales electrónicos institucionales, y del artículo 11° de la Ley 30220, Ley Universitaria, se entiende que se encuentra establecida la obligación de las universidades de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información sobre los pagos exigidos a los alumnos, teniendo esta carácter y valor oficial. En tal sentido, se concluyó que no era imprescindible la publicación en el Diario Oficial El Peruano sobre las modificaciones al TUSNE para que estas sean exigibles a los consumidores, siempre que hubieran sido suficientemente difundidas entre los interesados.

Aplicando el criterio expuesto al caso concreto, previa constatación por parte de la Sala de un error en la tipificación y aplicando el Principio de Especialidad, resolvió en vía de integración, declarar infundada la denuncia de la Asociación, al haberse verificado que la Universidad había difundido las modificaciones a su TUSNE en su portal institucional y, por ende, los cobros efectuados a los estudiantes fueron válidos, aun sin haber sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

COMENTARIO: *La Sala, en concordancia con la normativa aplicable, valida la utilización de mecanismos informáticos, - como por ejemplo una página web-, por parte de las entidades del Estado que prestan servicios no exclusivos, actuando en calidad de proveedores, como una manera de contactarse eficientemente con sus consumidores, siempre que estos reflejen información clara, precisa y actualizada. Una decisión en contrario desconocería la posibilidad de valerse de los avances tecnológicos y los esfuerzos del Estado por encontrarse a la vanguardia de estos.*



Resolución 2778-2022/SPC-INDECOPI

22 de diciembre de 2022

Asistente: Nina Francesca Llanccamil Salabarriga

Concebidos que fallecen en el vientre de su madre en accidentes de tránsito, están amparados por el SOAT.

En el procedimiento seguido contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi determinó que cuando un concebido fallece en un accidente de tránsito, dentro del vientre de su madre en calidad de ocupante de un vehículo con Seguro Obligatorio por Accidente de Tránsito (SOAT), corresponde activar la cobertura por muerte, según lo establecido en el Decreto Supremo 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, Reglamento del SOAT.

El concebido es por tanto un sujeto de derecho privilegiado, *sui géneris*, y la tutela de su derecho a la vida no se encuentra sometida a condición alguna. En tal sentido, las aseguradoras no podrán argumentar que los concebidos tendrían que haber nacido con vida para atribuirseles los beneficios patrimoniales de transmisión del SOAT, precisamente, porque la muerte ocurrió producto del accidente de tránsito.

La Sala precisó que, a fin de extender la cobertura por muerte, a favor de cualquier posible beneficiario del concebido, corresponderá respetar el orden de precedencia establecido en el Reglamento del SOAT.

En el procedimiento específico materia de conocimiento, no se pudo verificar que el denunciante fuera el padre, o tuviera vínculo sucesorio alguno, al no aportar ningún medio probatorio válido para demostrar el derecho pretendido, corriendo por el contrario en su contra la presunción “pater is”, por tratarse, en este caso, del hijo de mujer casada con varón distinto al presunto padre reclamante.

COMENTARIO: *Atendiendo a la sensibilidad de la situación puesta en su conocimiento, la Sala consideró de importancia establecer cuál es el criterio que deberá aplicarse en casos donde la víctima de un accidente de tránsito sea un concebido, siendo por dicho motivo relevante su difusión para garantizar un trámite célere en la cobertura del SOAT para los solicitantes legitimados, enviándose igualmente un mensaje claro a los proveedores en su desarrollo de dicho mercado, acorde con la acción tuitiva que ejerce el Indecopi en favor de los consumidores.*



Resolución 2820-2022/SPC-INDECOPI

29 de diciembre de 2022

Asistente: Fancy Noemí Flores Turpo

Promotores debían informar a los padres de familia los costos de los conceptos presenciales y no presenciales de sus servicios por cada institución educativa y no en forma global.

En el procedimiento seguido contra Servicios Educativos José de Arimatea S.R.L., ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, se aprecia el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476, Decreto Legislativo que estableció medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del servicio educativo no presencial en las Instituciones Educativas Privadas de educación básica, en el marco de las acciones para prevenir la propagación de la pandemia del Covid-19, señalando que las instituciones educativas privadas, en un plazo de 7 días calendario contado desde el día siguiente de la publicación de la norma, de 5 de mayo de 2020, debían informar sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que podían ser brindados de manera presencial y aquellos que no podrían ser comprendidos.

El cumplimiento de dicha disposición dotaba a los padres de familia de una mejor capacidad para evaluar o negociar los términos del contrato educativo, y así tomar una mejor decisión sobre la continuidad de su menor hijo en el centro educativo.

En dicho marco, se advirtió que proveedores de servicios educativos, en un solo documento trasladado a los padres de familia de todas las instituciones de su titularidad, habían reunido la suma de los costos sin desagregarlos según el centro educativo dónde se encontrara matriculado el menor hijo del consumidor.

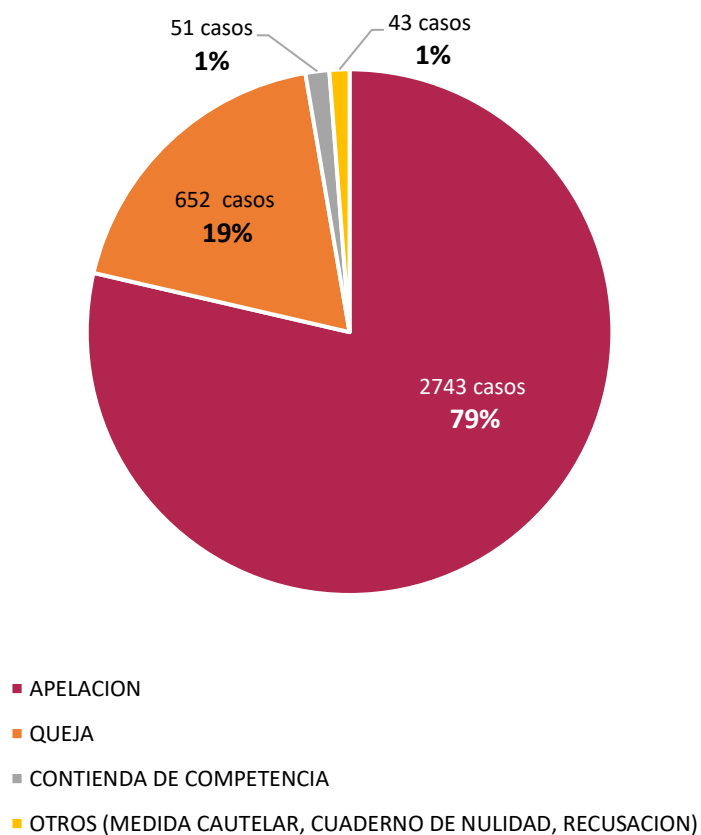
En este caso preciso, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi confirmando la decisión de la Comisión impuso una multa de 3,4 UIT al promotor antes referido, al considerar que con dicha práctica se contraviene lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1476; en primer lugar, porque la norma hace alusión a la información que debe trasladar la institución educativa, ente distinto del promotor quien podría tener a cargo más de una de ellas; y, en segundo lugar, vaciaba de contenido la ley, puesto que al transmitirse información global y no disgregada, impedía al padre de familia tomar una decisión adecuada al desconocer la información puntual de la institución donde se hallaba matriculado su hijo.

A mayor abundamiento, la Sala precisó que el promotor no podía alegar que el brindar la información por cada institución educativa constituía una injerencia a su organización contable, pues esta era independiente de las acciones que el proveedor debía adoptar frente a los consumidores para dar cumplimiento al Decreto Legislativo 1476, norma legal de cumplimiento obligatorio.

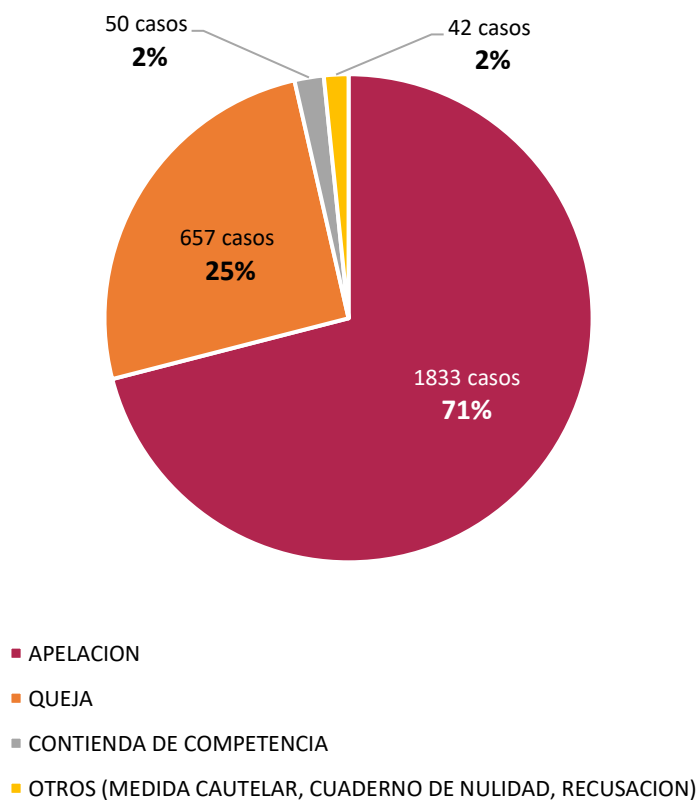
COMENTARIO: La importancia de este pronunciamiento recae en que, a partir de una interpretación de la normativa emitida en el contexto de la pandemia, se clarifica que los proveedores de servicios educativos deben informar a los consumidores sobre la estructura de costos de cada institución educativa que representan. De tal modo, con esta decisión de la autoridad se privilegia el derecho a la información de los consumidores, por encima de cualquier interpretación restrictiva.

ESTADÍSTICAS

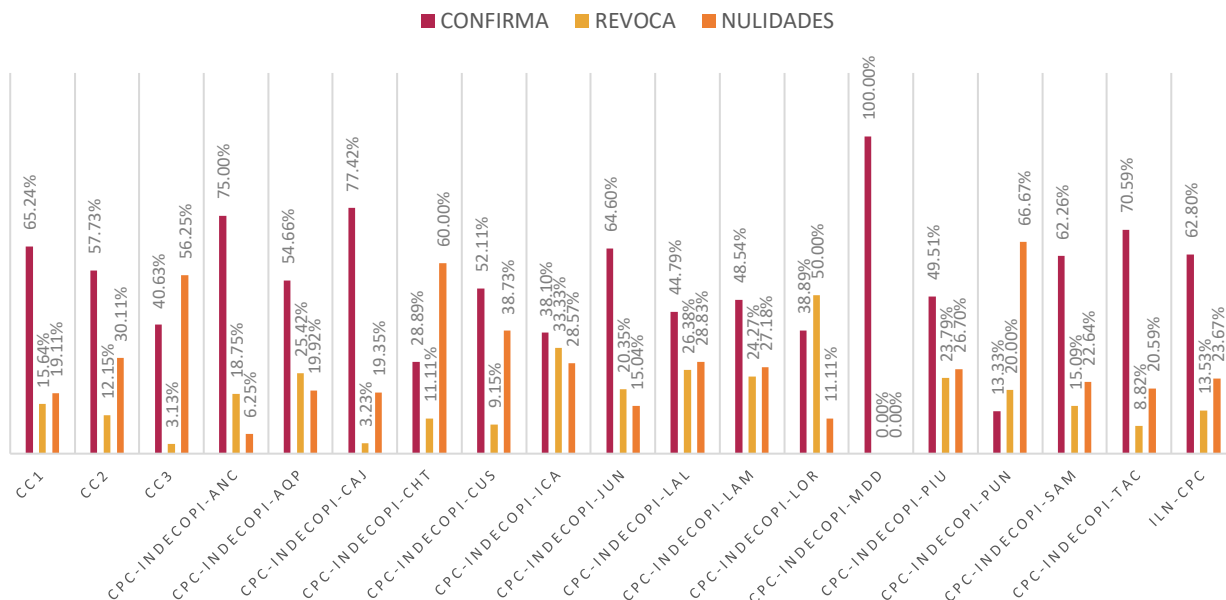
EXPEDIENTES INGRESADOS A LA SPC - 2022



EXPEDIENTES RESUELTOS POR LA SPC - 2022



HECHOS INFRACTORES SEGÚN TIPO DE CONCLUSIÓN EN LA SPC



***NULIDADES incluye:** nulidad con devolución a primera instancia y nulidad e integración: fundada, infundada, improcedente.



Tribunal de Defensa de la Competencia
y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Boletín de la Sala Especializada en Protección al Consumidor

www.gob.pe/Indecopi

Redes sociales: Indecopi Oficial

